

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA

NEGOCIADO 1.º

CONVOCATORIA.—ELECCIONES

En cumplimiento de lo ordenado telegráficamente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, he acordado, en uso de las facultades que me conceden las disposiciones legales vigentes, convocar a elecciones municipales en los pueblos de esta provincia para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, las cuales deberán celebrarse el día *ocho de Febrero próximo*, llevándose a efecto, en cuanto al procedimiento, con arreglo a las prescripciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y como disposiciones complementarias el Real decreto de 24 de Marzo de 1894 y Reales órdenes de 9 y 26 de Abril y 2 de Junio de 1909 y ley de 21 de Diciembre de 1918 y Real decreto de 21 de Agosto de 1919, que constituyen la legislación especial en la materia. Tan pronto como se reciba la presente convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo expondrán al público, a las puertas de los Colegios electorales, las listas definitivas de los electores hasta el día del escrutinio general, y pondrán a la disposición de las Mesas, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio, exponiéndose igualmente al público, a las puertas de dichos Colegios, copias de las certificaciones. (Art. 19 de la ley Electoral).

Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública el domingo *veinte y cinco del corriente mes* para designar los Adjuntos y Suplentes, que con el Presidente y los Interventores elegidos por los candidatos, si hacen uso de este derecho, constituirán las Mesas electorales. (Art. 37).

El jueves siguiente, día *veinte y nueve del actual*, se constituirán las Mesas, si hubiera sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo por quien aspire a ser proclamado, a los efectos expresados en el artículo 25 de la referida ley Electoral.

El domingo día *uno de Febrero* se verificará por las supradichas Juntas municipales la proclamación de candidatos que reúnan alguna de las condiciones que exige el art. 24 de la ley, en la forma que determina el art. 26,

y donde resulten proclamados tantos como vacantes, lo serán definitivamente, no habiendo elección, con sujeción al art. 29, remitiendo el Presidente certificación del acta a este Gobierno, para publicarse en el *Boletín oficial*, y otra a la Alcaldía respectiva, para exponerla al público, según el párrafo 2.º de la Real orden de 26 de Abril de 1909.

El día *cinco de Febrero* indicado, jueves, se constituirá la Mesa de cada Sección donde la elección haya de tener lugar, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos, que a este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores hechos por aquéllos con anterioridad. (Art. 30).

El día *ocho de Febrero*, fijado para la votación, a las *siete* de la mañana, se constituirán las Mesas electorales en el local señalado para celebrarla y hasta las *ocho* el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores que se presenten, dando comienzo a la votación después de haber extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella al candidato, apoderado o Interventor que la reclamara. (Artículos 38 y 39).

La elección ha de afectar a los Concejales que se posesionaron en el año de 1916 y que son a los que correspondía cesar en 1.º de Enero actual, cubriéndose todas las vacantes ordinarias que correspondan a la renovación bienal, con arreglo al art. 45 de la ley Municipal, y además las extraordinarias por fallecimiento, excusas, incapacidades y nulidad de elecciones, siempre que los acuerdos declarando unas u otras sean firmes.

Desde la publicación de esta convocatoria hasta el *doce de Febrero* mencionado, día del escrutinio general y que termina el período electoral, no podrán promoverse ni cursarse expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos o cualquiera otro ramo de la Administración, ni hacerse nombramientos, separaciones, traslados o suspensiones de empleados, Agentes o dependientes de la misma, según dispone el art. 68 de la ley, debiendo retirarse todos los delegados que por cualquier concepto se encuentren inspeccionando la Administración municipal, y quedando por lo tanto suspensas las actuaciones de los mismos.

Los dependientes de mi Autoridad prestarán, dentro y fuera de los Colegios electorales, a los Presidentes de las Mesas, los auxilios que éstos les pidan para garantizar el derecho del sufragio.

He de recordar a los electores que, con arreglo al art. 2.º de la ley, el voto es obligatorio, y llamo singularmente la atención de aquéllos acerca de la sanción penal marcada en el art. 84 de la misma ley y lo dispuesto por la Real orden de 24 de Abril de 1909.

Los Sres. Alcaldes, el día que tenga lugar la proclamación de candidatos por las Juntas municipales del Censo, darán cuenta a este Gobierno, por el medio más rápido, de haberse efectuado dicha proclamación, consignando los nombres y calificación política de los referidos candidatos, y si por virtud de no haberse proclamado mayor número que el de vacantes a cubrir han sido éstos proclamados Concejales electos con arreglo a lo preceptuado en el art. 29. Igualmente y con los mismos requisitos de nombres y calificación política, me darán cuenta los citados Alcaldes el día *ocho de Febrero venidero*, una vez terminado el acto de la votación, del resultado de ésta, expresando el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y vacantes a cubrir.

El día del escrutinio general me participarán también los Alcaldes el haberse llevado a efecto dicho acto, con los incidentes que hubieren ocurrido durante el mismo, expresando el nombre, calificación política y número de votos obtenido por cada uno de los que resulten proclamados Concejales por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral (Art. 50).

Encargo a los repetidos Alcaldes el más exacto cumplimiento de los servicios que por la presente les reclamo, por ser necesidad imperiosa conocer en el más breve plazo los datos que se les interesan; advirtiéndoles que para ello podrán utilizar las vías telegráficas en los pueblos donde existan Estaciones y en los que no las hubiere enviarán propios a la más cercana.

Espero, pues, del celo de todos que no darán lugar a interesarles de nuevo los datos pedidos, ni a exigirles responsabilidades por negligencia en el cumplimiento de las órdenes de este Gobierno.

Tarragona 18 de Enero de 1920.—
El Gobernador, José María Martínez de Abellanosa.

